



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700228-00  
**Demandante:** Néstor Bohórquez Beltrán y otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda la parte actora solicita que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió, y que como consecuencia de ello se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN.**

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

**1.-** Con ocasión del presunto incumplimiento de contrato de arrendamiento se inició proceso ejecutivo singular contra los señores Néstor Bohórquez Beltrán y Nicolás Bohórquez Beltrán, el cual correspondió en primer lugar al Juzgado 59

Civil Municipal de Bogotá y posteriormente al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado No. 2013-01256.

**2.-** Dentro del proceso ejecutivo ocurrieron una serie de fallas, dilaciones y omisiones que fueron puestas en conocimiento de los jueces, sin que se obtuviera respuesta favorable.

**3.-** El 14 de enero de 2014 el Juzgado 59 Civil Municipal decretó el embargo y retención del vehículo automotor Toyota Hilux 4x4 color blanco modelo 2005 de placas BPO-573 perteneciente al señor Nicolás Bohórquez Beltrán.

**4.-** El 29 de mayo de 2014 el referido vehículo fue retenido y puesto a disposición del Juzgado, inicialmente en “*depósito y almacenamiento de vehículos La Octava*” y posteriormente en “*Bodegas Judiciales Daytona*”. Esta medida fue aplicada incluso antes de que el Juzgado librara despacho comisorio en ese sentido y designara secuestre.

**5.-** El 23 de Julio de 2015 el accionante fue notificado de un comparendo en las vías del departamento de Magdalena, mientras el vehículo debía encontrarse en un parqueadero a disposición de la Rama Judicial, situación que fue puesta en conocimiento del Juzgado sin que se adoptara ninguna medida para verificar lo que estaba ocurriendo.

**6.-** El proceso ejecutivo No. 2013-01256 terminó por pago total de la obligación mediante auto de 20 de septiembre de 2016 y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. No obstante, aún se desconoce el paradero del vehículo de placas BPO-573.

**7.-** La camioneta Toyota Hilux de placa BPO-573 hacía parte fundamental de la actividad comercial que desarrollaban los demandantes, pues se dedicaban a la comercialización de pollo asado en “*Surtidora Express de Aves*” en ese vehículo. Lo anterior conllevó al cierre del establecimiento, causando graves perjuicios materiales y morales.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los artículos 90 de la Constitución Política; 16 de la Ley 446 de 1998; 140 de la Ley 1437 de 2011; 1613, 1614, 2341 y 2356 de la Ley 57 de 1887; 65, 66, 69, 71,

72, 73 y 74 de la Ley 270 de 1996; 128 y 167 de la Ley 769 de 2002; 4 y 5 del Acuerdo 2586 de 2004; la Resolución No. 8915 de 2015 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como jurisprudencia del Consejo de Estado.

## II.- CONTESTACIÓN

Con memorial de 29 de agosto de 2018 la apoderada de la Rama Judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones planteadas por los accionantes, luego de hacer un recuento de lo sucedido dentro del proceso ejecutivo No. 2013-01256.

Argumenta que dentro de las funciones legales y reglamentarias de los operadores judiciales no se encuentra la de desplegar acción alguna frente a los parqueaderos en donde se encuentran los vehículos que han sido objeto de medidas cautelares, pues dichos establecimientos no tienen relación contractual alguna con la Rama Judicial. Máxime que en el presente asunto no se alcanzó a designar secuestre porque se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin que se llevara a efecto el secuestro decretado.

Planteó como excepciones de mérito las denominadas “*Hecho de un tercero*” y “*Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional*”.

1.- Hecho de un tercero: Indica que se estructura esta eximente de responsabilidad que resulta atribuible a los propietarios del parqueadero La Octava, quienes fueron los que cometieron el presunto ilícito y dieron un uso indebido del vehículo objeto de la medida cautelar. Por lo tanto, los obligados a responder por lo ocurrido son ellos y no la Rama Judicial, pues fue su actuación la determinante para que el demandante sufriera el daño alegado.

Así mismo, expone la togada que la SIJIN incumplió lo establecido en los artículos 125 y 167 del Código de Tránsito al no dejar el vehículo inmovilizado por orden judicial, en un parqueadero determinado por la Rama Judicial.

2.- Inexistencia del daño antijurídico: El Despacho no hace resumen porque sus argumentos no corresponden al caso debatido.

2.- Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional: Sostuvo que no existe error jurisdiccional en las providencias dictadas por el

Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como quiera que las mismas están ajustadas al marco legal que las rige, siendo debidamente notificadas y otorgando los términos legales para cuestionarlas.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y por acta individual de reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial<sup>1</sup>. Con auto de 13 de octubre de 2017 se inadmitió, fue subsanada el 26 de octubre del mismo año, y se admitió mediante auto de 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup> ordenando su notificación a la entidad demandada.

El 7 de junio de 2018<sup>3</sup> se notificó personalmente el auto admisorio a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Rama Judicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 26 de marzo de 2019, donde se evacuó la etapa de saneamiento, se resolvieron las excepciones previas y se fijó el litigio, se evacuó la etapa de conciliación y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.<sup>4</sup>

El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se incorporaron algunas documentales, se finalizó la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.<sup>5</sup> Luego ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 173 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 185 del cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 183 y 184 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 239-242 del cuaderno 2.

<sup>5</sup> Folios 258-259 del cuaderno 2.

<sup>6</sup> Folio 286 del cuaderno 2.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Rama Judicial**

El 23 de agosto de 2019<sup>7</sup> la apoderada judicial de la Rama Judicial presentó alegatos de conclusión, para lo cual reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la entidad, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

##### **4.2.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte actora el 28 de agosto de 2019<sup>8</sup> presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda. Solicitó que se presuman ciertos los hechos de la demanda debido al silencio de la apoderada de la Rama Judicial al respecto, y a que existen pruebas suficientes dentro del expediente.

Hizo énfasis en que las irregularidades dentro del proceso ejecutivo No. 2013-01256 ocurrieron en torno al decreto, práctica y efectividad de las medidas cautelares ordenadas legalmente dentro de un proceso judicial, que si hubieran sido atendidas oportunamente las múltiples solicitudes presentadas la pérdida del automotor se hubiera evitado.

Así mismo, manifestó que el Juzgado tuvo conocimiento del depósito del vehículo en el parqueadero “La Octava” sin que emitiera ningún pronunciamiento sobre el particular, ni sobre la cesión que este hiciera al parqueadero “Bodegas Judiciales Daytona”, por lo que tenía claro conocimiento que tenía el vehículo a su orden y custodia, razón por la cual la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está llamada a responder.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2

---

<sup>7</sup> Folios 260-265 del Cuaderno 2

<sup>8</sup> Folios 320 del Cuaderno 2

letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN y NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN**, con ocasión de la presunta falla en el servicio a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivada de la falta de cuidado y errores procedimentales y administrativos en las medida cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo No. 2013-01256, que concluyeron en la pérdida material del vehículo con placas BPO-573.

## 3.- Asunto Previo

En el escrito de contestación la abogada que defiende los intereses de la Rama Judicial pide que se suspenda el trámite del presente proceso en consideración a que por la desaparición del automotor de placas BPO-573, perteneciente al señor Nicolás Bohórquez Beltrán, se sigue en la actualidad una investigación penal, dentro de la cual eventualmente el actor puede resultar indemnizado como víctima del delito, lo que supondría doble reparación, circunstancia que no está autorizada en el ordenamiento jurídico interno.

El Despacho señala, apoyado en el artículo 162 del Código General del Proceso, que la solicitud de suspensión del proceso no resulta viable, porque *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.”*

Es decir, que este operador judicial, que actúa en primera instancia, carece de competencia para decidir sobre la suspensión deprecada, la que eventualmente será del resorte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en caso que contra esta determinación se interponga recurso de apelación por parte de los sujetos procesales o el delegado del Ministerio Público.

#### **4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>9</sup>

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibídem*, enseña:

**“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos<sup>10</sup>.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”<sup>11</sup>

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios y empleados judiciales, así como de particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.<sup>12</sup>

No obstante, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en éstos eventos.

## 7.- Asunto de Fondo

Los señores **NÉSTOR BOHÓRQUEZ BELTRÁN** y **NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio a título defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En opinión del abogado de los demandantes en el *sub lite* se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a que en el trámite del proceso ejecutivo de radicado No. 2013-01256 se incurrió en una serie de dilaciones, errores procedimentales y omisiones injustificadas, en

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

especial la falta de cuidado debido del vehículo de placas BPO-573, el cual fue retenido por orden del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y puesto a su disposición y responsabilidad.

Considera que la actuación presuntamente tardía del Juzgado afectó gravemente a los demandantes, pues (i) solo hasta el 12 de enero de 2016 se libró el Despacho Comisorio No. 0006 ejecutando la orden de aprehensión del vehículo que fue emitida el 17 de julio de 2014, pero que había sido retenido y puesto a disposición del Juzgado desde mayo de 2014; (ii) en julio de 2014 los señores Bohórquez Beltrán solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de la medida cautelar, petición que fue acogida por el Juzgado solo hasta el 20 de septiembre de 2016; y (iii) Desde julio de 2015 los demandantes pusieron en conocimiento del Juzgado que el vehículo de placas BPO-573 se encontraba rodando por las carreteras del departamento del Magdalena pues les fue notificada una multa de tránsito, a pesar de que supuestamente se encontraba retenido bajo custodia de dicho Despacho. Esta solicitud fue reiterada en varias ocasiones, sin que se prestara la atención debida.

Por su parte, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial aduce que el proceso ejecutivo No. 2013-01256 fue tramitado de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y que la falta de custodia y posterior pérdida del vehículo de placas BPO-573 es responsabilidad exclusiva de los representantes legales de los parqueaderos en que fue depositado.

El acervo probatorio anexado al expediente, acredita que:

**1.-** El señor Guillermo Antonio Parra a través de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores Néstor Bohórquez Beltrán y Nicolás Bohórquez Beltrán el 30 de septiembre de 2013, el cual correspondió al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001040305920130125600, con ocasión del presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento de local comercial.<sup>13</sup>

**2.-** Mediante auto de 11 de diciembre de 2013 el Juzgado 59 Civil Municipal de

---

<sup>13</sup> Folios 182-186 del Cuaderno No. 5 – Pruebas.

Bogotá libró mandamiento de pago contra los hoy demandantes.<sup>14</sup> Y con auto de 14 de enero de 2014<sup>15</sup> se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor placas BPO-573 de propiedad del demandado Nicolás Bohórquez Beltrán, decisión que fue comunicada a la Secretaría Distrital de Movilidad quien tomó nota de la medida<sup>16</sup>

**3.-** Con auto de 13 de mayo de 2014 se decretó la aprehensión del automotor ya referenciado. Para lo cual se ordenó librar las comunicaciones del caso.<sup>17</sup>

**4.-** El vehículo fue inmovilizado el día 29 de mayo de 2014 y dejado a disposición del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá en el “*Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava*”<sup>18</sup> quien posteriormente cedió sus derechos e hizo entrega de este, a la empresa “*Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.*”<sup>19</sup>. Hechos que fueron puestos en conocimiento del Despacho Judicial.

**5.-** Al señor Nicolás Bohórquez Beltrán le fueron impuestos los siguientes comparendos por infracciones de tránsito mientras el vehículo se encontraba bajo medida cautelar de embargo y retención, lo que fue puesto en conocimiento del Juzgado.<sup>20</sup> Veamos:

5.1.- BQR0244895 de fecha 24/11/2015 – Secretaría de Movilidad de Barranquilla. <sup>21</sup> Mandamiento de pago No. BQ-MP-2016107602

5.2.- BQF0239875 de 01/11/2015- Secretaría de Movilidad de Barranquilla.<sup>22</sup> Mandamiento de pago No. BQ-MP-2016103563<sup>23</sup>

5.3.- BQF0240325 de 01/07/2016 – Secretaría de Movilidad de Barranquilla. Mandamiento de pago No. BQ-MP-2016104702<sup>24</sup>

5.4.- ATGLS002\_559<sup>a</sup>65C9\_06400 de 06/07/2015 – Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.<sup>25</sup>

**6.-** Mediante auto de 20 de septiembre de 2016<sup>26</sup> el Juzgado 2º Civil Municipal

---

<sup>14</sup> Folio 196 del cuaderno No. 5 – Pruebas.

<sup>15</sup> Folio 9 del Cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>16</sup> Folios 10-13 del cuaderno No. 5 – Pruebas.

<sup>17</sup> Folio 15 del cuaderno No 5 – Pruebas.

<sup>18</sup> Folios 18-20 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>19</sup> Folios 26-33 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>20</sup> Folio 39 del cuaderno No. 5 – Pruebas.

<sup>21</sup> Folio 7 del cuaderno principal 1

<sup>22</sup> Folio 8 del cuaderno principal 1.

<sup>23</sup> Folio 14 del cuaderno principal 1

<sup>24</sup> Folio 13 del cuaderno principal 1

<sup>25</sup> Folio 59 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>26</sup> Folio 310 del cuaderno No. 5 – Pruebas.

de Ejecución de Sentencias terminó el proceso ejecutivo singular de Guillermo Antonio Rojas Parra contra Néstor Bohórquez Beltrán y Nicolás Bohórquez Beltrán por pago total de la obligación, y ordenó la entrega de los títulos que reposaban en el expediente desde septiembre de 2014, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BPO-573.<sup>27</sup>

**7.-** El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con autos de 19 de abril de 2018<sup>28</sup>, 25 de mayo de 2018<sup>29</sup> y 14 de febrero de 2019<sup>30</sup> fijó fechas para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas BPO-573 al señor Nicolás Bohórquez Beltrán sin que pudiera realizarse debido a que, tal como había sido puesto en conocimiento anteriormente, el automotor no se encontraba en el parqueadero referido. Con auto de 29 de marzo de 2019 se ordenó entre otras cosas, la aprehensión inmediata del vehículo para poder devolverlo a su propietario, medida que no se ha hecho efectiva.<sup>31</sup>

Analizado en conjunto el material probatorio que obra en el expediente se observa que en efecto el señor Nicolás Bohórquez Beltrán sufrió un daño antijurídico que debe ser indemnizado teniendo en cuenta que el vehículo de placas BPO-573 de su propiedad, fue embargado y retenido a órdenes del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá con ocasión de un proceso judicial, y estando cobijado por esa medida cautelar se perdió.

Tal como fue mencionado anteriormente, el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá ordenó el embargo y retención del vehículo de propiedad del demandante mediante auto de 14 de enero de 2014, medida cautelar que se hizo efectiva en mayo del mismo año, omitiendo designar auxiliar de la justicia para hacer efectivo el secuestro.

Sobre el particular, el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil vigente al momento de iniciar el proceso ejecutivo No. 2013-01256 establecía que si la medida de embargo recaía sobre bienes sujetos a registro, su aprehensión material solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. Para ello, es necesario que en el auto que lo decreta se designe secuestre y se señale fecha y hora para la diligencia, en la que se hará entrega al secuestre quien luego de hacer el inventario del estado en que está el vehículo lo depositará en la bodega

---

<sup>27</sup> Folio 245 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>28</sup> Folio 332 del Cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>29</sup> Folio 337 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>30</sup> Folio 348 del cuaderno No. 5 - Pruebas

<sup>31</sup> Folios 355-356 del cuaderno No. 5 – Pruebas.

o almacén general de depósito que se disponga para tal fin, e informará al juez por escrito radicado el día siguiente.<sup>32</sup>

En armonía con lo anterior y tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “*Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial*” lo cual fue reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 de 15 de septiembre de 2004, en el cual se disponen las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“Primero.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

(...)

Cuarto.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, **están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización,** de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, resulta claro que una vez materializada la orden de embargo y retención del bien propiedad del hoy demandante, la autoridad judicial competente o que decretó la medida cautelar queda en condición de responsable de la utilización y/o conservación del mismo, responsabilidad que con el decreto del secuestro es delegada al Auxiliar de la Justicia, quien igualmente debe rendir informe al Juzgado sobre su ubicación y estado de conservación.

En ese sentido, le correspondía al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en primer lugar, ejercer el debido control sobre la medida cautelar decretada, en segundo lugar designar secuestro para la guarda del automotor y en tercer lugar, dar atención y respuesta oportuna a las distintas solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso ejecutivo plurimencionado, que comprenden entre otras cosas, la petición de aceptar caución para el levantamiento de la medida cautelar; el informe de la entrega del vehículo en el parqueadero “*La Octava*” y la cesión de

<sup>32</sup> En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2017.

derechos que este hiciera a favor de “*Depósitos Judiciales Daytona*”; la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la información de que el vehículo retenido y puesto a su disposición se encontraba circulando irregularmente por carreteras de la costa caribe.

Con todo lo dicho, resulta evidente que el señor Nicolás Bohórquez Beltrán sufrió un daño consistente en la pérdida de su vehículo, que no se encuentra en el deber jurídico de soportar, toda vez que esto sucedió mientras se encontraba embargado y retenido a órdenes de un despacho judicial, esto es, fuera de su custodia y en condiciones en que se esperaría que estuviera garantizada su conservación.

A pesar del tiempo transcurrido entre la aprehensión del vehículo y la terminación del proceso, el Juzgado no procuró la materialización del secuestro, no efectuó ningún tipo de requerimiento o seguimiento a los parqueaderos en que debía encontrarse, ni tuvo el cuidado debido sobre un bien del que tenía conocimiento, se encontraba bajo su custodia y disposición, desconociendo además lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil que le otorgaba los poderes de dirigir el proceso y sancionar a quien incumpliera sus funciones.

El Despacho no puede perder de vista que las medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo, se decretan por parte del juez para garantizar el pago de la obligación que se está ejecutando, fin que no se cumplió dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2013-01256, pues en caso que los demandados no hubieran pagado su obligación, no se hubiera contado con el automotor embargado para garantizar la misma, debido a las múltiples omisiones en que incurrieron los operadores judiciales.

Una correcta administración de justicia en el *sub examine*, hubiera dado como resultado la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la devolución del vehículo de placas BPO-573 al señor Nicolás Bohórquez Beltrán. Resultado distinto al acaecido, y que compromete la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, el comportamiento de la demandada, esto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, contribuyó a la causación del daño, dado que fue indiferente frente a la custodia que tenía del vehículo de propiedad del aquí demandante a pesar de las múltiples solicitudes y

advertencias que fueron puestas en su conocimiento.

La abogada de la parte demandada defiende los intereses de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial apoyada en dos excepciones. Una es la denominada *Inexistencia del daño antijurídico*, que tal como lo advirtió el abogado de los accionantes presenta argumentos descontextualizados porque alude a autoridades judiciales que no corresponden a las involucradas en este caso. Además, la improsperidad de la excepción está dada por el hecho que el propietario del rodante señor Nicolás Bohórquez Beltrán no tiene el deber jurídico de asumir la pérdida de su automotor en poder de la Administración de Justicia, la que ha debido obrar con la debida diligencia para secuestrarlo rápidamente y así haber impedido que desapareciera del lugar en que fue depositado por integrantes de la Policía Nacional.

La otra excepción que se formuló es la denominada *Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional*, la que resulta infundada porque el título de imputación al que recurren los demandantes para ser indemnizados por la Rama Judicial es el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, producto de las omisiones en que incurrió los despachos judiciales al no practicar el secuestro del automotor que fue aprehendido.

Además, en la respuesta que dio el abogado de los accionantes a las excepciones formuladas por la defensa fue claro en señalar que en ningún momento está cuestionando la legalidad de las decisiones adoptadas por los despachos judiciales, lo que deja en claro que ninguna censura se eleva en contra de las providencias emitidas en el referido proceso ejecutivo. Esto descarta igualmente que la parte actora esté detrás de recuperar unos supuestos intereses por mala elaboración de la liquidación del crédito.

Por último, y aunque no se afirma expresamente en la contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial pide que se aplique en este caso la eximente de responsabilidad del *Hecho de un tercero*, medio exceptivo que sustenta en dos circunstancias: (i) que el patrullero de la Policía Nacional que retuvo el automotor fue quien incurrió en el error al dejar el vehículo en un parqueadero no autorizado; y (ii) que la pérdida de la camioneta no es atribuible a los despachos judiciales mencionados, ya que ese hecho se produjo exclusivamente por el proceder de las personas que manejaban el parqueadero denominado “*Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava*”.

La eximente de responsabilidad a la que recurre la abogada de la defensa opera sí y solo sí el hecho dañino se produce únicamente por el proceder de una persona completamente ajena a la Administración, ya que en ese caso el nexo de causalidad se rompe o no existe en lo que concierne a las autoridades judiciales involucradas.

La pérdida del automotor perteneciente al señor Nicolás Bohórquez Beltrán no puede atribuirse al funcionario adscrito a la Policía Nacional. Si asumimos que este servidor público se equivocó porque depositó el rodante en un parqueadero no autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto no lleva a sostener que la Rama Judicial sea totalmente ajena a la pérdida del mismo, pues debe advertirse que el policial informó oportunamente al juzgado que impartió la orden de aprehensión, lo que significa que esa autoridad judicial ha debido percatarse del equívoco y adoptar los correctivos del caso con la mayor rapidez posible; incluso, el operador judicial ha debido ordenar lo más pronto posible la práctica del secuestro, con lo que se habría tomado poder sobre la camioneta y se habría dejado a disposición de un auxiliar de la justicia o por qué no, del mismo propietario en calidad de arrendatario o depositario.

Esto significa, que aún bajo el supuesto de la indebida actuación del funcionario de la Policía Nacional, el hecho dañino consistente en la pérdida del automotor todavía le es imputable a la Rama Judicial, gracias a que la omisión en decretar su secuestro contribuyó eficazmente a que el rodante permaneciera en ese parqueadero el tiempo suficiente para que fuera sustraído de forma ilegal.

Los argumentos que acaba de esgrimir el Despacho igualmente sirven para desvirtuar la eximente de responsabilidad del Hecho de un tercero por la presunta participación que tuvo el parqueadero denominado “*Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava*”, ya que la inacción del juzgado en cuestión facilitó que el automotor perteneciente al actor fuera sustraído y desaparecido, pues si con cierta rapidez se hubiera decretado y practicado el secuestro del mismo es muy probable que su propietario lo hubiera podido recuperar cuando terminó el proceso por pago total de la obligación.

## **8.- Indemnización de perjuicios.**

Teniendo en cuenta que se demostró la causación de un daño por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procede el despacho a determinar lo pertinente a indemnización de perjuicios.

## 8.1.- Perjuicios Materiales

Con la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales así:

### 1.- Daño emergente:

**1.1.-** La parte demandante solicita el pago de la suma de \$6.237.987 por concepto de excedente del depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá. El Despacho no encuentra de recibo esta petición porque no tiene sustento probatorio dentro del expediente, y porque además la devolución de esos dineros debe tramitarse ante el Juzgado de conocimiento, quien los debe tener a su disposición si es que es cierto que se le adeudan.

**1.2.-** Así mismo, solicita el pago de la suma de \$26.000.000 por concepto del valor en la “*Revista Motor*” de la camioneta Hilux 4x4 modelo 2005 que siendo de propiedad del demandado se perdió bajo custodia de la Rama Judicial.

Recuerda el Juzgado que el referido vehículo fue perdido cuando se encontraba bajo medida cautelar de embargo y retención, por lo que hay lugar al reconocimiento de indemnización por este concepto.

El artículo 444 del Código General del Proceso establece que para el avalúo de vehículo automotor se podrá tener en cuenta el valor consignado en revistas especializadas. En el *sub examine* se trata de una camioneta marca Toyota Hilux Ex 4x4 pickup doble cabina de cuatro puertas modelo 2005<sup>33</sup> avaluada, según el extracto de la Revista Motor anexada con la demanda<sup>34</sup>, en la suma indicada por la parte actora, en consecuencia se condenará a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al señor **NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN** esta cantidad de dinero.

El Despacho precisa que no se indexa el anterior valor pues se trata del avalúo de un bien que conforme a la experiencia se deprecia con el paso del tiempo, lo que hace que su valor nominal vaya cayendo con cada año que pasa. De igual forma, no se acude a su valor actual según la misma revista especializada dado que esa pérdida del valor nominal del automotor no se le puede asignar al

---

<sup>33</sup> Folios 40 y 41 del cuaderno principal

<sup>34</sup> Folio 5 del cuaderno principal

propietario, pues como está probado se le privó injustificadamente del goce y disfrute de ese bien mueble.

**1.3.-** Así mismo, solicita que se reconozca y pague la suma de \$2.670.000 por concepto de comparendos impuestos durante el tiempo en que el vehículo debía estar retenido.

Al respecto, obra en el expediente documento denominado “*Consulta/estado de cuenta*”<sup>35</sup> relacionado con el documento de identidad 80.275.744 que corresponde al señor Nicolás Bohórquez Beltrán, en el que se registran 6 comparendos en el período comprendido entre el 6 de julio de 2015 y el 21 de febrero de 2016, con un saldo final para el 20 de enero de 2017 de dos millones seiscientos setenta mil seis pesos (\$2.670.006).

Sobre el particular, precisa el Despacho que si bien no está probado que el demandante haya pagado esas multas por infracción a normas de tránsito, pues a la fecha de expedición del referido estado de cuenta, estas se encontraban pendientes de pago y en proceso de cobro coactivo, se entiende que el rodamiento irregular de su automotor cuando ha debido estar inmovilizado en un parqueadero habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, más las referidas infracciones de tránsito, hicieron que surgiera en contra del actor un pasivo que no tiene el deber jurídico de soportar.

En ese orden, no sería justo que el señor Nicolás Bohórquez Beltrán tuviera que pagar con sus propios recursos unas infracciones de tránsito que evidentemente no cometió y que a todas luces se causaron ilegalmente con su automotor cuando a pesar de que debía permanecer bajo la custodia de una autoridad judicial en un parqueadero autorizado y/o bajo el manejo de un auxiliar de la justicia, estaba circulando por carreteras de la costa atlántica.

Por ende, mal puede recaer el pago de esas obligaciones en cabeza de quien fue víctima de un daño antijurídico como el que nos ocupa, razón por la cual se condenará a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar esa cantidad de dinero debidamente indexada, para lo cual se acudirá a la fórmula que regularmente emplea la Sección Tercera del Consejo de Estado. Veamos:

---

<sup>35</sup> Folio 6 del cuaderno principal.

VA = VH x IPC Final/IPC Inicial. Donde VA = Valor actualizado; VH = Valor histórico (\$2.670.006); IPC Final = Índice de Precios al Consumidor actual (104.97)<sup>36</sup>; e IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la fecha en que se causó el daño (94.07)<sup>37</sup>.

$$VA = \$2.670.006 \times 104.97/94.07$$

$$VA = \$2.887.303.00$$

Por tanto, se condenará a la entidad demandada a pagar al propietario del automotor la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$2.887.303.00) M/Cte.

**1.4.-** También solicita el pago de la suma de \$16.800.000 por concepto de parqueadero del mencionado automotor. Esto no se encuentra probado dentro del expediente, por tanto se negará. Además, no habría manera de conceder indemnización por este rubro porque mientras el automotor estuvo retenido y depositado en el parqueadero autorizado, los costos de parqueadero no podrían constituir un daño antijurídico, pues se trata de una consecuencia normal del proceso ejecutivo; y porque después de que el rodante fue retirado ilegalmente de los parqueaderos para ponerlo a rodar sin autorización de las autoridades judiciales, es obvio que no pudo haber causado ninguna erogación por concepto de parqueaderos, pues materialmente ya no se hallaba en ese lugar.

**1.5.-** Asimismo, pretende el pago de \$2.000.000 por concepto de gastos médicos sufragados por el demandante.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que si bien obran dentro del expediente facturas de medicamentos y atenciones médicas, no se observa el nexo de causalidad entre estas y la responsabilidad del Estado que se declarará en este proceso; máxime que obra informe de atención al señor Nicolás Bohórquez Beltrán por medicina particular, en el que se da cuenta de la existencia de un posible cáncer de próstata y un trastorno de ansiedad y depresión **por sospecha diagnóstica**<sup>38</sup> y atención por Neurología por dolores lumbares,<sup>39</sup> lo cual no guarda relación con el objeto de este proceso ni es imputable a la entidad demandada.

---

<sup>36</sup> IPC de julio de 2020.

<sup>37</sup> IPC de enero de 2017.

<sup>38</sup> Folios 30 y 31 del cuaderno principal.

<sup>39</sup> Folios 87-91 del cuaderno principal

## **8.2.- Por concepto de lucro cesante:**

Por este concepto los demandantes piden que se reconozca y pague la suma de \$5.960.000 por los mayores costos que debieron asumir ante la imposibilidad de utilizar su automotor para el transporte de suministros al restaurante “Surtidora Express de Aves” así como la cantidad de \$52.830.000 por el cierre del mencionado restaurante.

Precisa el Juzgado que obra en el expediente certificado de cancelación del registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “surtidora express de aves A.P.” desde el mes de septiembre de 2014, sin que esto sea prueba suficiente para concluir que esta decisión haya tenido relación alguna con los hechos objeto de este litigio.

No basta con la afirmación de los demandantes en el sentido de que esto se debió a que no contaban con el vehículo de placas BPO-573 para desarrollar su actividad comercial, para asumir que es cierto e imputar responsabilidad a la entidad demandada.

De otro lado, el juzgado tampoco hará ningún reconocimiento indemnizatorio por los supuestos sobrecostos derivados de la imposibilidad de utilizar el mencionado automotor para surtir el restaurante en cuestión. De un lado, porque no existe prueba al respecto, y del otro, porque es un planteamiento débil si se toma en cuenta que se trata de una carga que en todo caso debía asumir la parte actora.

## **8.3.- Perjuicios morales o afectaciones psicológicas.**

Con la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$29.508.680 correspondiente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, para el señor Nicolás Bohórquez Beltrán.

El Despacho señala que no solo no obra prueba en el proceso que dé cuenta de la causación de este perjuicio, sino que también a favor de esta tesis no se puede aplicar ninguna especie de presunción debido a que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado no ha exonerado de la carga de la prueba este tipo de reclamos indemnizatorios.

#### **8.4.- Perjuicio denominado “nuevas afectaciones a la salud”**

Finalmente, se solicita el reconocimiento y pago de la suma \$44.263.020.00 equivalentes a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, para el señor Nicolás Bohórquez Beltrán con ocasión de las afectaciones en la salud sufridas por este. A este guarismo se le adiciona la cantidad de \$5.000.000.00, que corresponde según la parte actora a los costos adicionales que ha debido atender por los mismos daños desde que se practicó la audiencia de conciliación hasta el día de radicación de la demanda. En el expediente obran copias de historias clínicas y de atenciones médicas al señor Nicolás Bohórquez Beltrán, pero relacionadas con una patología de hiperplasia prostática benigna y lumbalgia en los años 2016 y 2017, sin que se pueda establecer que exista un nexo de causalidad entre estos problemas de salud y los hechos objeto de litigio, razón por la cual no hay lugar a efectuar ningún tipo de reconocimiento por este concepto.

Adicional a ello dirá el Juzgado que la eventual coincidencia temporal entre la aparición de cualquier problema de salud en el señor Nicolás Bohórquez Beltrán y los problemas asociados a la pérdida de su camioneta, es insuficiente para deducir un nexo de causalidad entre los dos eventos. Tampoco se podría suponer que una cosa condujo a la otra, ya que los fallos judiciales deben fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al proceso, y ningún medio de prueba respalda tal hipótesis, como tampoco existe manera alguna de presumir la existencia del necesario nexo de causalidad.

En suma, se condenará a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al señor **NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN**, la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$28.887.303.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales.

#### **9.- Anotación final**

Dentro del presente proceso comparecieron en calidad de demandantes los señores Néstor Bohórquez Beltrán y Nicolás Bohórquez Beltrán, quienes a su vez fungieron como demandados dentro del proceso ejecutivo 2013-01256 del cual se derivó la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, no obra dentro del expediente ninguna circunstancia de hecho o de derecho en la que se evidencie la causación de un perjuicio al señor Néstor Bohórquez Beltrán del cual se pueda derivar algún tipo de indemnización, en especial porque según las pruebas legal y oportunamente recabadas en el plenario el titular del vehículo de la referencia únicamente es el señor Nicolás Bohórquez Beltrán. Por tanto, las pretensiones de la demanda se negarán en lo que respecta a dicha persona.

#### **10.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que incurrió en una falla en el servicio que ocasionó perjuicios al señor Nicolás Bohórquez Beltrán.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor del señor Nicolás Bohórquez Beltrán, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia del daño antijurídico”*, *“Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional”* y el *“Hecho de un tercero”*, propuestas por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los daños y perjuicios causados al señor **NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN**, con motivo del defectuoso funcionamiento

de la administración de justicia que derivó en la pérdida del vehículo de su propiedad identificado con placas BPO-573.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar al señor **NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN** la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$28.887.303.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Por tanto, se fijan como agencias en derecho el equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MNVS

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9378dfa90fac6973b20318aa4b6cce3194d0bb2a37f8e80702fe5c630a89762b

Documento generado en 18/08/2020 08:39:21 a.m.